



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere a la denuncia de Estela Maris C por el delito de estafa.

Refiere la denunciante haber realizado dos depósitos bancarios en la cuenta de Sergio Gustavo O inducida a engaño por dos mensajes que había recibido del contacto de su amiga Mariela Fernanda L en la red social WhatsApp, a cuya cuenta se habría accedido ilegítimamente, en los que le solicitaron que realizara esas transferencias.

El 24 de noviembre de 2022, el magistrado nacional de la Capital declaró su incompetencia por razón del territorio, al considerar que el hecho habría ocurrido en la localidad de Monte Grande, donde se encuentra registrada la caja de ahorros de C del Banco Galicia S.A.

El juez de garantías rechazó esa atribución el 16 de agosto de 2023, por estimar que no fueron incorporados los elementos de prueba necesarios para determinar la competencia del tribunal que debe conocer en el caso, y que ni siquiera se habría identificado la cuenta receptora de los fondos transferidos por la víctima.

Devueltas las actuaciones, por considerar atendibles los argumentos del juez bonaerense, el declinante asumió su competencia el 22 de agosto y delegó la instrucción en la fiscalía que impugnó ese pronunciamiento. El 17 de octubre siguiente, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó la decisión por considerar que ese fuero no resultaba competente por el lugar donde había ocurrido la disposición patrimonial perjudicial, y que por criterios de economía procesal la investigación debería tramitar en el juzgado de garantías con jurisdicción en el partido bonaerense de Esteban Echeverría.

Con base en esa resolución, el tribunal de origen tuvo por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte el 23 de octubre pasado.

En mi entender, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para discernir el tribunal al que corresponde investigar los hechos denunciados.

Es doctrina del Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

En tal sentido, pienso que, en relación con las dos comunicaciones que indujeron a engaño a C es menester identificar la ubicación exacta de las direcciones IP involucradas en las maniobras defraudatorias, y producir medidas de prueba tendientes a acreditar el presunto acceso ilegítimo a una comunicación electrónica o dato informático de acceso restringido de L como así también el lugar de la eventual disposición de los recursos depositados en la cuenta de O (ver fs. 21).

En tales condiciones, estimo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23, que previno, profundizar la investigación a ese respecto, sin perjuicio de un posterior pronunciamiento con base en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 9 de abril de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.04.2024 12:45:18